

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES,
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, martes 8 de septiembre de 1942,

AÑO LXXVIII—NUMERO 25051
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO—ORGANO LEGISLATIVO NACIONAL

LEY 8ª DE 1942 (AGOSTO 31)

por la cual se rinde un homenaje a la ciudad de Túquerres en su IV centenario, y se adiciona el plan de la reconstrucción.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º La Nación se asocia a la celebración del IV centenario de la fundación de la ciudad de Túquerres, que se cumple en este año.

ARTICULO 2º Con este motivo, y como un homenaje de solidaridad nacional, se amplía el plan de reconstrucción de la ciudad, fijado por las Leyes 115 de 1936 y 46 de 1937, con las siguientes obras: barrio obrero, templo de San Francisco, Casa Municipal y matadero público.

ARTICULO 3º Las exenciones y rebaja de impuestos reconocidas por las leyes citadas comprenderán también los materiales y elementos de construcción de las obras a que se refiere el artículo anterior, las cuales serán consideradas como de utilidad pública, y prorróganse hasta por seis años las concesiones de que habla el artículo 9º de la Ley 115 de 1936.

ARTICULO 4º El precio de costo de las viviendas para obreros no será mayor de seiscientos pesos (\$ 600.00) cada una, y se adjudicarán a familias pobres, sin casa ni bienes rurales o urbanos, vecinas de Túquerres y que hayan residido permanentemente en la ciudad desde el tiempo de los siniestros. Sobre estas bases, reglamentará el Gobierno la adjudicación.

ARTICULO 5º Dentro del plan de obras que han de construirse con las partidas apropiadas por las Leyes 115 de 1936 y 46 de 1937, el Gobierno establecerá la necesaria preferencia, dando en todo caso preferencia al barrio obrero y al templo de San Francisco.

ARTICULO 6º Para los actos conmemorativos que organice la Municipalidad de Túquerres, asignase la suma de diez mil pesos (\$ 10.000), que se entregarán al Tesorero Municipal, para que sean distribuidos por una Junta integrada por el Prefecto, el Alcalde, el Cura Párroco y el Presidente del Concejo.

ARTICULO 7º En el edificio nacional que se inaugurará en este año, se colocará una placa con la siguiente leyenda:

“La República a la noble ciudad de Túquerres, en el IV centenario de su fundación—1941.”

ARTICULO 8º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a catorce de agosto de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente del Senado, **CARLOS URIBE ECHEVERRI**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **CARLOS ARANGO VELEZ**—El Secretario del Senado, **José Umaña Bernal**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez**.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 31 de agosto de 1942.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alfonso ARAUJO

El Ministro de Obras Públicas,

José GOMEZ PINZON

CONTENIDO

ORGANO LEGISLATIVO NACIONAL—Ley 8ª de 1942, por la cual se rinde homenaje a la ciudad de Túquerres en su IV centenario 825

(PASA A LA PAGINA SIGUIENTE)

LEY 9ª DE 1942 (AGOSTO 31)

por la cual se fomenta la industria cinematográfica.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º Autorízase al Gobierno Nacional para que proceda a tomar las medidas conducentes, de conformidad con las normas generales de la presente Ley, al fomento de la industria cinematográfica colombiana.

ARTICULO 2º Consideráanse como empresas cinematográficas colombianas las que reúnan los siguientes requisitos:

- Que no menos del ochenta por ciento (80%) del capital empleado en ellas sea exclusivamente colombiano;
- Que el personal, tanto directivo como técnico y artístico que forme la empresa, sea colombiano en un ochenta y cinco por ciento (85%), por lo menos; y
- Que el material que produzca esté destinado a presentar temas o argumentos únicamente nacionales.

ARTICULO 3º El Gobierno, por conducto del Ministerio de la Economía Nacional, hará una clasificación de las empresas cinematográficas existentes o que se establezcan en el país, y que deban ser consideradas como empresas colombianas, en la cual se tendrá en cuenta la importancia de los equipos, elementos y personal con que cuenten, la naturaleza del material que produzcan, la calidad técnica y artística del mismo y su capacidad mínima de producción, y que tengan, debidamente instalados, estudios propios y adecuados para la producción cinematográfica.

ARTICULO 4º El Gobierno, de conformidad con la clasificación a que se refiere el artículo anterior, determinará cuáles empresas cinematográficas, por su capacidad y demás condiciones, podrán gozar por determinado tiempo de exención de derechos de aduana para las sustancias químicas necesarias para la elaboración de cintas y para el material virgen (película) que introduzcan al país con destino a la producción a que se dediquen.

PARAGRAFO. Para gozar de este beneficio será indispensable que la respectiva empresa celebre un contrato con el Ministerio de la Economía Nacional, en el que se estipulen las condiciones de producción de que hablan los artículos anteriores y en que aquélla se comprometa a producir y exhibir mensualmente en los teatros del país una cantidad mínima de metros de película que contengan noticieros educativos, científicos, industriales y turísticos de propaganda nacional.

ARTICULO 5º El Gobierno queda autorizado también para eximir, en todo o en parte, a los teatros o empresas que exhiban este material, del pago de los impuestos nacionales que gravan los espectáculos públicos.

ARTICULO 6º El material cinematográfico a que se refiere la presente Ley deberá necesariamente ser producido en película de 35 m.m., sonora y parlante en su totalidad.

ARTICULO 7º El Gobierno reglamentará la presente Ley, teniendo en cuenta que el fin que ella persigue es el de estimular y fomentar, por todos los medios que estén a su alcance, la industria cinematográfica nacional.

ARTICULO 8º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a catorce de agosto de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente del Senado, **CARLOS URIBE ECHEVERRI**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **CARLOS ARANGO VELEZ**—El Secretario del Senado, **José Uma-**